
EL DERECHO AL DESARROLLO. UN ANÁLISIS DE LA TEORÍA DE LAS CAPACIDADES DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

YANIRA ZÚÑIGA AÑAZCO*

PALABRAS CLAVE

Derecho al desarrollo, Teoría de las capacidades, Perspectiva de género, Desarrollo humano, universalismo.

RESUMEN

Este trabajo toma como puntos de partida el enfoque de las capacidades formulado por Amartya Sen y Martha Nussbaum y la perspectiva de género, y los usa para explorar una nueva definición comprensiva de desarrollo humano y para explicar la situación de las mujeres. Este trabajo sostiene que el derecho al desarrollo humano comprende una serie de vínculos, interconexiones y políticas públicas correlativas; y sugiere que estos elementos combinados rempazan el paradigma del universalismo abstracto por un universalismo interactivo y contextualizado.

ABSTRACT

This paper takes the capabilities approach of Amartya Sen and Martha Nussbaum and the gender perspective and uses them to fashion a comprehensive new definition of human development and

* Profesora Asociada del Instituto de Derecho Público, Facultad de Derecho de la Universidad Austral de Chile. Licenciada en Derecho por la Universidad Austral Chile y Doctora en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid. Estadía Pos-doctoral Pôle SAGESSE Université Toulouse-Le Mirail. Profesora responsable de la asignatura de Derecho Constitucional Universidad Austral de Chile.

especially to explain the women situation. This papers proposes that the human development right involves several links and interconnections between different capabilities, freedoms, and correlative public policies and suggests that these combined elements replace the abstract universalism paradigm by an interactive and contextualized universalism.

RÉSUMÉ

Ce travail prend comme point de départ l'approche des capacités mises au point par Amartya Sen et Martha Nussbaum et la perspective de genre, et s'en sert pour étudier une nouvelle définition du développement humain global et pour expliquer la situation des femmes. Ce document soutient que le droit au développement humain comporte une série de liens, de réseaux et des politiques publiques corrélatives, et suggère que ces éléments combinés remplacent le paradigme de l'universalisme abstrait pour un universalisme interactif et contextualité.

Analizar el derecho al desarrollo desde una perspectiva de género tiene no pocas dificultades teóricas y riesgos. En primer lugar, el objeto de estudio, esto es el derecho al desarrollo, es blanco de recurrentes polémicas referidas tanto a su estado de positivación como a sus componentes y rasgos distintivos. Mientras que la llamada *perspectiva de género*, si bien se ha incardinado progresivamente en el ámbito jurídico tanto como categoría de análisis cuanto como herramienta hermenéutica, está lejos de tener, al menos en el intersticio formado por el entrecruce entre teoría y norma jurídica, un núcleo de certeza.

Dejando de lado los problemas derivados de la precaria positivación del derecho al desarrollo y que han sido solventados de manera convincente por varios autores¹, quisiera concentrarme en el contenido de este derecho y en las consecuencias jurídicas que derivan de su especial vinculación con la perspectiva de género.

1. Así, por ejemplo, Fernando Mariño señala que la reivindicación y afirmación de la vigencia del derecho al desarrollo se fundamenta, y refuerza a su vez, *de modo integrado*, en la protección de todos los demás derechos de las personas, particularmente, los derechos económicos, sociales y culturales. Así las cosas, la falta de efecto vinculante de los textos en que se contiene el derecho al desarrollo no excluiría su positivación o validez puesto que el consenso específico en torno a la protección de un interés que se expresa por la vía de un tratado o convención ha dejado de ser el único test para medir el "pedigree" de los derechos en el sistema internacional. Cfr. MARIÑO, Fernando: "El marco jurídico internacional del desarrollo" en MARIÑO, Fernando y FERNÁNDEZ LIESA, Carlos (Eds.): *El Desarrollo y la cooperación Internacional*, Universidad Carlos III-BOE, Madrid, 1997, p. 52.

En cuanto a la primera cuestión, suele afirmarse que el derecho al desarrollo es un derecho-síntesis, esto es, un precipitado de otros derechos que se articulan de una manera particular orientada a lograr un reforzamiento y una profundización de la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos². Cabe preguntarse, entonces, si tras esta síntesis yace un nuevo interés con notas de originalidad suficientes para merecer el apelativo de derecho fundamental, o si simplemente se trata de un compendio de derechos preexistentes. Aquí sostendré que el derecho al desarrollo presenta algunas notas distintivas que le otorgan una especificidad que no es susceptible de subsumirse en los demás derechos considerados aisladamente, no sólo porque la organización de sus elementos eclosiona en un constructo original sino porque el hecho mismo de ensamblarlos sinérgicamente implica una resignificación de cada uno de sus componentes³.

Por tanto, resulta forzoso examinar con cierto detalle el concepto de desarrollo humano que constituye el núcleo regulativo del derecho al desarrollo. Esta noción se ha ido forjando a partir de una serie de textos internacionales, entre los que destacan la Declaración sobre Derecho al Desarrollo de 1986 (en adelante, la Declaración) y los Informes periódicos del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), y va mucho más allá de la suma de los derechos humanos previamente positivizados para incluir también la paz y el desarme, la participación en el proceso de desarrollo, el papel de la mujer, la eliminación de las discriminaciones de los grupos vulnerables y la necesidad de poner en marcha un nuevo orden económico internacional⁴.

A simple vista, esta aproximación es diversa a la tradicionalmente empleada para el desarrollo económico y que estuvo vigente durante varias décadas.

2. Cfr. GÓMEZ ISA, Felipe: *El derecho al desarrollo: entre la justicia y la solidaridad*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, nº 1, Universidad de Deusto, Bilbao, 1998, p. 44.

3. Creo que esta manera de ver las cosas no es necesariamente contradictoria con el diagnóstico de Rodríguez Palop que advierte que “a medida que las pretensiones aumentan, su satisfacción resulta siempre más difícil por lo que, a objeto de evitar que las contradicciones entre demandas morales fuertes sean incesantes e insolubles, parece recomendable concebir cada respuesta a un nuevo problema como “un derecho derivado” (en la terminología de J. Raz) es decir, como la articulación de un nuevo alcance para un postulado ético anterior y no como un nuevo derecho humano o “derecho núcleo”. Véase RODRÍGUEZ PALOP, María: *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, Universidad Carlos III- Dykinson, Madrid, 2002, p. 84.

4. Según el artículo 2, párrafo 3 de la Declaración sobre Derecho al Desarrollo, el proceso de desarrollo sería la mejora constante del “bienestar de la población activa y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste”, mientras que el artículo 8 declara más concretamente que la realización del derecho al desarrollo garantizaría “la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso de recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos”, y “que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo”, así como “reformas económicas y sociales adecuadas”, “al objeto de erradicar todas las injusticias sociales”. Sobre los elementos de este derecho, véase VILLÁN DURÁN, Carlos: “El derecho al desarrollo como derecho humano”, en VVAA: *Consolidación de derechos y garantías: los grandes retos de los derechos humanos en el siglo XXI*, Consejo General del poder Judicial, Madrid, 1999, p. 121.

Esta última se preocupaba fundamentalmente por el crecimiento de la producción de bienes materiales y servicios comercializables, haciendo caso omiso de la forma en que los fenómenos macroeconómicos afectan a los seres humanos. El modelo de desarrollo que establece la Declaración, en cambio, comprende la posibilidad de que toda persona amplíe plenamente su capacidad humana y la aproveche al máximo en todas las esferas (económica, social, cultural y política), protegiendo las opciones de las generaciones futuras (desarrollo sostenido) y asignando prioridad a la reducción de la pobreza, promoción del empleo productivo, promoción de la integración social y regeneración del medio ambiente. De ahí que la equidad, la libertad y la sustentabilidad constituyen los cimientos estructurales y teleológicos de este nuevo modelo.

El desarrollo humano tiene su eje teórico en la teoría de las capacidades formulada por el economista Amartya Sen⁵ y que ha sido complementada por los trabajos de Martha Nussbaum. Sen define la *capacidad* como lo que la persona *puede ser o hacer*, es decir, como la libertad para realizar aquellas funciones que se piensa que tienen valor. De ahí que las condiciones o contextos de ejercicio de esa libertad, esto es, las condiciones socio-estructurales, sean factores relevantes para el análisis y no simples complicaciones secundarias.

Por tanto, el desarrollo humano se sitúa en las antípodas de lo que ha dado en llamarse *exclusión social*. Esta última noción puede entenderse como un concepto integral de privación que introduce aspectos de participación social y de realización de derechos como seguridad (física, de sustento y protección ante contingencias, protección, identidad y plena ciudadanía) en su conceptualización y que sobrepasa, con creces, la mera carencia de bienes y servicios. La exclusión social da cuenta de un proceso dinámico asociado a la estructura económica y al cambio social, y que considera a las instituciones y a las políticas como vectores de inclusión o de exclusión de los individuos⁶.

Una de las grandes novedades del derecho al desarrollo, por ende, es su concepción de un *individuo situado*, cualitativamente distinto al arquetipo liberal del sujeto abstracto y ensimismado. Al mismo tiempo, esta forma de concebir al individuo como un *yo con sus circunstancias* implica una resignificación

5. Sobre el pensamiento de este autor, véase por ejemplo, SEN, Amartya: *Development as Freedom, the First Presidential Lecture*, Banco Mundial, 1997 y "Development as Capability Expansion", en GRIFFIN, Keith y KNIGHT, John (Eds.) *Human development and the International Development Strategy for the 1990's*, MacMillan-United Nations, Londres, 1990, pp. 41-58.

6. Véase sobre este tema, MARTÍNEZ ROMAN, María Asunción: "Género, pobreza y exclusión social: diferentes conceptualizaciones y políticas públicas", en TORTOSA, José María (coord.): *Pobreza y Perspectiva de Género*, Editorial Icaria, 2001, p. 71.

de la igualdad que apunta a incorporar la diversidad y a atemperar el efecto de estandarización derivado de la abstracción del sujeto. En este nuevo esquema, la igualdad es juzgada a partir de la capacidad real que tienen los sujetos de realizar los funcionamientos que estiman valiosos. Esta métrica de la igualdad exhibe una ventaja importante respecto de otras aproximaciones que ponen énfasis en la complementariedad entre igualdad y libertad pero que siguen ancladas en la metafísica del individuo abstracto. En esta línea, Amartya Sen ha criticado la insuficiencia de los bienes primarios de la célebre teoría rawlsiana como medida de igualdad o variable focal. Sen explica que dos personas que tengan el mismo haz de bienes primarios pueden gozar de muy diferentes libertades para perseguir sus respectivas concepciones de lo que es bueno y que un ingreso igual puede dejar subsistir mucha desigualdad respecto a nuestra capacidad para llevar a cabo lo que valoramos⁷. Este fenómeno, como sabemos, es vivenciado especialmente por personas que forman parte de grupos en desventaja, esto es, cuyos contextos de ejercicio de derechos fundamentales están intermediados por una diferencia arraigada de clase, género, casta o colectividad.

Es precisamente a causa de esta disfunción que afecta el acceso a la igualdad y la libertad de los miembros de grupos en desventaja, que el modelo de desarrollo humano debe nutrirse de visiones específicas para apreciar la diversidad humana y la forma en que ésta gravita en el goce de los derechos de los sujetos. En la medida en que las sociedades valoran o desvaloran de maneras diferenciadas los rasgos adscriptivos (clase, etnia, género etc.), estos actúan como vectores de exclusión o de inclusión, en su caso. Es aquí donde el desarrollo humano empalma con el enfoque de género.

Para explicar la afirmación anterior, es necesario aclarar qué contenido semántico atribuyo a la noción de género sabiendo que esta voz, especialmente en el marco del lenguaje jurídico, es polisémica⁸. Me inclinaré aquí por un significado afín al atribuido a la expresión en el seno de la teoría feminista. Si bien el feminismo es una corriente variopinta desde el punto de vista teórico, es posible encontrar dos premisas que son transversales a todas sus ramas. Como apunta Seyla Benhabib, en primer lugar, la afirmación de que el

7. Cfr. SEN, Amartya: *Nuevo examen de la desigualdad*, versión de Ana María Bravo, Revisión de Pedro Schwartz, Alianza Editorial, Madrid, 1999, p 19.

8. En el marco de los distintos usos que pueden recogerse de la expresión género pueden encontrarse algunos que implican una simple referencia a las mujeres como un grupo estudiado, pasando por aquellos que buscan describir las relaciones entre los sexos de una manera relativamente neutral, hasta aquellos que involucran, como lo hace el feminismo, una teoría crítica con componentes epistémicos y político-normativos de los roles atribuidos socialmente a los sexos. Sobre este tema, véase LAMAS, Marta: "Usos, dificultades y posibilidades de la categoría de género" en *Género, conceptos básicos*, Programa de Estudios de Género de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1997.

sistema sexo-género, concebido como la articulación e interpretación simbólica sociohistórica de las diferencias anatómicas entre los sexos, no es contingente sino un modo esencial en que se organiza, se divide simbólicamente y se experimenta la realidad social⁹. Y, como segunda premisa anudada a la anterior, la idea de que tales sistemas de sexo-género han contribuido históricamente a la opresión de las mujeres de modo que el enfoque de género puede desarrollar “un análisis explicativo-diagnóstico de la opresión de la mujer en la historia, la cultura y las sociedades, [...] articulando una *crítica anticipatorio-utópica* de las normas y valores de nuestra sociedad y culturas corrientes, para proyectar nuevos modos de estar juntos, de relacionarnos entre los seres humanos y con la naturaleza en el futuro”¹⁰.

A partir de ahí, puede sostenerse que el género es tanto una teorización de la exclusión social de las mujeres como una propuesta de desarrollo humano con rostro de mujer. Esto último implica, a su vez, considerar que el enfoque de género es un elemento *sine qua non* del modelo de desarrollo humano sintetizado en el derecho al desarrollo y que, como consecuencia, su falta de concurrencia determinaría que el modelo resultara distorsionado y el derecho violado.

Probablemente un ejemplo sea útil para ilustrar lo que acabo de afirmar. Como es sabido, en las últimas décadas los informes del PNUD y los estudios económicos vienen describiendo un incremento en los niveles de pobreza femenina. Este fenómeno, que ha sido bautizado como “feminización de la pobreza”, difícilmente puede ser explicado de espaldas a la distribución social de los roles de género. En efecto, se sabe que del total del trabajo masculino, alrededor de las tres cuartas partes corresponden a actividades comerciables remuneradas, en cambio, del trabajo de la mujer solamente un tercio corresponde a tareas remuneradas. De ello se deduce que los hombres reciben la porción más importante del ingreso y el reconocimiento por su contribución económica mientras que la mayor parte del trabajo que la mujer realiza (particularmente, el trabajo doméstico) sigue sin percibir retribución económica alguna, ni reconocimiento ni valoración en las cuentas públicas. Este ejemplo pone en evidencia que la garantía de la igualdad de remuneraciones entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo no es suficiente para asegurar el desarrollo de las mujeres y que se debe tender a un objetivo más ambicioso que implique la reconfiguración de las relaciones de poder entre los sexos¹¹.

9. Cfr. BENHABIB, Seyla: *El ser y el otro en la ética contemporánea. Feminismo, comunitarismo y pos-modernismo*, Editorial Gedisa, Barcelona, 2006, p. 275.

10. *Ibidem* (los destacados son del texto citado).

11. En este mismo sentido, Iris Young ha sugerido que en lugar de centrarse en la distribución, una concepción de la justicia debería comenzar por los conceptos de dominación y opresión, sacando a relucir cuestiones

No es extraño, en consecuencia, que en este caso la teoría se engarce fluidamente con la práctica y que el trabajo del PNUD haya dado origen a la generación de indicadores específicos que miden las brechas de género. Así, a diferencia del clásico *Índice de Desarrollo Humano* que mide el progreso medio, el *Índice de Desarrollo de Género* (IDG) ajusta el progreso medio para reflejar las desigualdades entre hombres y mujeres respecto de su esperanza de vida, su escolarización y su nivel decoroso de vida. Mientras que el *Índice de Potenciación de Género* es una propuesta de medición de la participación relativa de hombres y mujeres en la actividad económica y en la toma de decisiones en la esfera política, que refleja desigualdades de género en dichas esferas fundamentales¹². Todo esto se alinea con la centralidad que ha adquirido en las últimas décadas la cuestión de la escasa presencia de mujeres en los procesos de decisiones políticas¹³; y con la popularización de la noción de *empowerment*¹⁴ como una nueva versión de la ciudadanía aplicable especialmente a la situación de los grupos en desventaja.

Conviene enfatizar, retomando la deriva teórica, que pese a que el modelo de desarrollo humano desde una perspectiva de género interpela fuertemente los cimientos de un universalismo moderno des-corporeizado y ajeno a la multiplicidad de contextos de vida que afectan a los sujetos; no parece que esta nueva aproximación pretenda abandonar completamente la senda universalista. Pareciera, más bien, que se trata de la formulación de un universalismo interactivo y contextualizado.

relativas a la toma de decisiones, la división del trabajo y la cultura, que pesan sobre la justicia social, pero que a menudo son ignoradas en las discusiones filosóficas. Véase, YOUNG, Iris: *La justicia y la política de la diferencia*. Traducción de Silvina Álvarez, Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia, Instituto de la mujer, Madrid, 2000.

12. El índice de potenciación de Género mide los siguientes aspectos: a) Participación política y poder de adopción de decisiones, medidos en función de la proporción porcentual de hombres y mujeres que ocupan escaños parlamentarios, b) Participación económica y poder para adoptar decisiones, medidos mediante dos indicadores: participación porcentual de mujeres y hombres en cargos de legisladores, altos funcionarios y ejecutivos, y participación porcentual de mujeres y hombres en puestos profesionales y técnicos y c) Poder sobre los recursos económicos, medido por la estimación del ingreso proveniente del trabajo de mujeres y hombres (PPA, dólares EEUU).

13. Esta cuestión que se empieza a problematizar en el marco del decenio de Naciones Unidas para la mujer adquiere su formulación más precisa en clave de democracia paritaria en los textos de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing. Esta última, en su punto G dedicado a "la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones" fundamenta sus objetivos estratégicos y medidas argumentando que: "...de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país. Asimismo, se señala que el logro de la igualdad de participación de las mujeres y los hombres en la adopción de decisiones permitirá un equilibrio que reflejará de manera más exacta la composición de la sociedad y que es necesario reforzar la democracia y promover su correcto funcionamiento. La participación equitativa en la vida política desempeñaría un papel crucial en el adelanto de las mujeres".

14. El concepto de *empowerment* o "empoderamiento" tiene raíces teóricas y una historia intelectual que lo diferencian del concepto de representación. Friedman, por ejemplo, subraya que para que la gente se haga cargo de su propio destino, se requiere algo más que la participación política entendida en su acepción tradicional. Este ingrediente adicional al que se refiere Friedman es el que se sintetiza en la expresión "empoderamiento" que literalmente significa hacer surgir poder en un grupo. El poder, así entendido, viene a ser la capacidad para tener un mayor control de las decisiones que afectan la vida de la comunidad o del grupo de pertenencia.

Dilucidar este punto reviste interés porque, como lo ha expuesto Martha Nussbaum a propósito de su lista de capacidades centrales¹⁵, la validez de esta teoría descansa en la existencia de un consenso traslapado al estilo rawlsiano, es decir, que la gente adhiriera a estas capacidades como el centro moral independiente de una concepción política, sin aceptar ninguna visión metafísica del mundo en particular, ninguna ética comprensiva o visión religiosa, como tampoco ninguna visión de la persona y de la naturaleza humana. Así, la noción de desarrollo humano, aunque sensible a la diversidad humana y cultural, sería incompatible con un relativismo ético basal, esto es, que gravite sobre la posibilidad de consensuar una lista de capacidades centrales o indispensables para la determinación particular de funcionamientos valiosos. Esto significa, entonces, que las capacidades en sí mismas serían una especie de coto vedado, sin perjuicio de que éstas admitan realizabilidad múltiple, es decir, que sus puntos puedan especificarse más concretamente de acuerdo con las creencias locales y las circunstancias específicas¹⁶.

Y ¿cuáles serían estas capacidades centrales? Para Nussbaum las capacidades centrales para el funcionamiento humano serían: Vida; salud corporal; integridad corporal; sentidos, imaginación y pensamiento¹⁷; emociones¹⁸; razón práctica¹⁹; afiliación²⁰, otras especies²¹, juego²²; y control del propio

15. En este sentido, Martha Nussbaum es la continuadora del trabajo de Sen quien, a pesar de desarrollar la noción de capacidades, nunca ha elaborado una lista de ellas. Véase NUSSBAUM, Martha: *Las mujeres y el desarrollo humano. El enfoque de las capacidades*, versión castellana de Robert Vernet, Editorial Herder S.A. Barcelona, 2002.

16. El PNUD aborda esta cuestión bajo un prisma similar, entendiendo que el modelo de desarrollo centrado en el ser humano si bien debe encaminarse a ampliar las opciones tanto de hombres como de mujeres, no debería prede-terminar la manera en que diferentes culturas y diferentes sociedades han de ejercer esas opciones. Lo importante es que exista, tanto para las mujeres como para los hombres, igualdad de oportunidades para efectuar las opciones.

17. Ser capaz de utilizar los sentidos, de imaginar, pensar y razonar, y de hacer todo en forma "verdaderamente humana, forma plasmada y cultivada por una adecuada educación, incluyendo, aunque no solamente alfabetización y entrenamiento científico y matemático básico. Ser capaz de utilizar la imaginación y el pensamiento en conexión con la experiencia y la producción de las obras y eventos de expresión y elección propia, en lo religioso, lo literario, musical etc. Ser capaz de utilizar la propia mente de manera protegida por las garantías de la libertad de expresión con respeto tanto al discurso político, como artístico, y libertad de práctica religiosa. Ser capaz de buscar el sentido último de manera propia y personal. Ser capaz de tener experiencias placenteras y de evitar el sufrimiento innecesario.

18. Ser capaz de tener vinculaciones con cosas y personas fuera de uno mismo, de amar a quienes nos aman y cuidan de nosotros, de penar por su ausencia y, en general, de amar, de penar, de experimentar nostalgia, gratitud y temor justificado. Que el propio desarrollo emocional no esté arruinado por un temor o por una preocupación aplastante, o por sucesos traumáticos de abuso o descuido. Apoyar esta capacidad significa apoyar formas de asociación humana que pueden mostrarse como cruciales en su desarrollo.

19. Ser capaz de plasmar una concepción del bien y de comprometerse en una reflexión crítica acerca de planeamiento de la propia vida. Esto implica protección de la libertad de conciencia.

20. Ser capaz de vivir con y hacia otros, de reconocer y mostrar preocupación por otros seres humanos, de comprometerse en diferentes maneras de interacción social, ser capaz de imaginarse la situación de los otros y de tener compasión por tal situación; ser capaz tanto de justicia cuanto de amistad.

21. Ser capaz de vivir con cuidado por los animales, las plantas y el mundo de la naturaleza y en relación con todo ello.

22. Ser capaz de reír, jugar y disfrutar de las actividades recreativas.

entorno²³. Lo mismo que en el pensamiento de Sen, en la propuesta de Nussbaum los contextos de ejercicio adquieren una posición relevante. Así, Nussbaum distingue entre: a) *capacidades básicas*, esto es, el equipamiento innato de los individuos, base necesaria para desarrollar las más avanzadas y terreno de la responsabilidad moral; b) *capacidades internas*, es decir, estados desarrollados de la persona misma que, en la medida en que conciernen a la misma persona, son condición suficiente para el ejercicio del funcionamiento requerido; y c) *capacidades combinadas* que corresponden a capacidades internas asociadas con condiciones externas adecuadas para el ejercicio de la función²⁴. La lista de capacidades centrales que Nussbaum propone y que he transcrito en líneas anteriores, está compuesta, como es de suponer, por capacidades combinadas que permiten desarrollar las potencialidades de las personas en un ambiente externo propicio.

De ahí que muchas de estas capacidades no se garanticen en un modelo de Estado minimalista o abstencionista. En la medida en que las capacidades son, por un lado, un patrón de medición en relación con lo que debe entenderse una adecuada garantía de los derechos humanos; de ellas derivan obligaciones jurídicas y políticas correlativas. Por otro lado, y respecto de los derechos que tienen un contenido económico prevalente; la noción de las capacidades permite explicar claramente las razones que justifican una mayor inversión de recursos destinados a grupos desventajados o la creación de programas especiales a fin de ayudarles en su transición a la plena capacidad.

Así vistas las cosas, en el contexto del desarrollo humano de las mujeres, una teoría como la planteada tiene varias repercusiones prácticas, algunas de las cuales me interesa comentar.

Según Nussbaum, la importancia de las capacidades de la *razón práctica* y la *afiliación* estriba en que nos reconducen a la búsqueda y protección de la dignidad humana en cuanto tal y permiten establecer una frontera entre aquellas conductas que serán materia de protección y potenciación y las que no. Aplicado esto al trabajo debería entenderse implicada la capacidad de que uno se

23. Ser capaz de participar efectivamente en elecciones políticas que gobiernen la propia vida; tener el derecho de participación política, de protecciones de la libre expresión y asociación (aspecto político) y ser capaz de tener propiedad, no solamente de manera formal sino en términos de real oportunidad; y tener derechos de propiedad sobre una base de igualdad con otros; tener el derecho de buscar empleo sobre una base de igualdad con otros, no estar sujeto a registro o incautación de forma injustificada (aspecto material).

24. Como ejemplo de falta capacidad combinada, Nussbaum cita la situación de los ciudadanos que viven en regímenes no democráticos quienes tienen la capacidad interna pero no la capacidad combinada para ejercer el pensamiento y el discurso de acuerdo a su propia conciencia. Cfr. NUSSBAUM, Martha: Las mujeres y el desarrollo humano..., *op. cit.*, p. 129.

comporte como un ser pensante, no solamente como parte del engranaje de una máquina, pudiendo relacionarse con otros de una manera que importe el reconocimiento mutuo de la condición humana. El que el trabajo de las mujeres carezca más a menudo de estas características que el de los hombres es —a juicio de esta autora— suficiente razón para que este elemento sea objeto de una consideración específica en las estrategias dirigidas a “humanizar” el mercado de trabajo²⁵.

Por otra parte y respecto de lo que Nussbaum denomina “otras especies” y que podemos entender subsumido en el elemento de sustentabilidad del proceso de desarrollo, es importante tener presente que la perspectiva de género ha puesto de relieve que la degradación del medio ambiente tiene una importante repercusión negativa sobre las mujeres puesto que afecta primordialmente a las economías de subsistencia de las que dependen mayoritariamente éstas. Con esto se ha desvirtuado la creencia generalizada de que los problemas medioambientales se vinculan primordialmente a la esfera de actuación de los hombres (incidencia de infraestructuras, incendios forestales, lluvia ácida, contaminación industrial, etc.)²⁶.

Otra de las exigencias prácticas que se desprenden del derecho al desarrollo entendido desde una perspectiva de género, envuelve una revisión de la relación entre Estado y familia tal como ha sido entendida por el liberalismo. En efecto, si el amor y la imaginación son importantes como capacidades morales para todas y cada una de las personas, entonces no sólo las mujeres necesitan adquirir habilidades ligadas a lo emocional sino también los hombres. El aseguramiento de la adquisición de habilidades emocionales en el caso de los hombres supone, naturalmente, la transformación de la escuela en una institución potenciadora de aquellas pero, además, implica cierta intervención en la estructura familiar, puesto que los hombres han aprendido a denigrar estas habilidades a través de una socialización primaria que sitúa dicotómicamente lo emocional en un universo simbólico femenino-doméstico y lo creativo en un imaginario masculino-público.

Estas consideraciones vuelven a colocar el problema de la escisión artificiosa de lo privado y lo público en el centro del debate político. Nussbaum nos recuerda que todas las asociaciones humanas están modeladas por leyes e instituciones pero que la familia está delineada por la ley de una manera aún más

25. *Ibidem*, p. 126.

26. Sobre este asunto, Vid. SABATÉ, Ana: “Género, medio ambiente y globalización: una perspectiva desde el Sur”, en DE VILLOTA, Paloma: *Globalización y Género*, Editorial Síntesis, Madrid, 1999, pp. 181-195.

profunda y total, en el sentido de que su misma definición es legal y política, al punto que los individuos podrán llamarse “una familia” sólo si se conforman a lo que la ley conceptualiza como tal. Los múltiples vínculos que viene apuntando la teoría feminista entre esta dicotomía público/privado y el reforzamiento de roles tradicionales de género, la falta de intervención eficaz en materia de violencia doméstica, la merma de la capacidad económica y de negociación a las mujeres casadas vía la limitación o exclusión de sus derechos civiles a favor de sus maridos; son todas cuestiones que merecen ser tomadas en cuenta como mecanismos externos de afectación de las capacidades de las mujeres.

De otro lado, el crisol de políticas, medidas y estrategias que pueden implementar los Estados para garantizar el goce de las capacidades de las mujeres es amplio y depende del tipo de capacidad. En el caso de lo que Rawls denomina “bienes naturales”, esto es, aquellos en cuya adquisición interviene el azar; lo único que los Estados pueden pretender brindar es la base social para esas capacidades. Por ejemplo, respecto de la salud emocional de las mujeres, el Estado no puede *per se* proveer el bien en sí mismo, pero sí puede influir positivamente en su accesibilidad mediante políticas adecuadas en áreas como el Derecho de familia, la legislación contra la violencia de género y la seguridad pública.

En el marco de la familia, según Nussbaum, únicamente debería garantizarse la libertad de escoger relaciones apropiadas de amor y cuidado, esto es, sólo aquellas relaciones que no se construyan a expensas de la libertad emocional de otros²⁷. De esta manera, serían medidas obligatorias aquellas que sancionan la violencia doméstica y la violación marital, las que protegen el consentimiento matrimonial, aquellas que mandan la educación obligatoria, las que aseguran el reconocimiento al trabajo doméstico, las leyes de conciliación de vida familiar y laboral, las que promueven la nutrición y la salud de las niñas, y las iniciativas destinadas a cambiar la distribución tradicional de roles de género²⁸.

Especial importancia en relación con el aseguramiento de las condiciones externas para el desarrollo de las capacidades de las mujeres, reviste la violencia de género en el marco de los conflictos armados que corresponde, en el

27. NUSSBAUM, Martha: *op. cit.*, p. 360.

28. En el sentido contrario, las reservas formuladas por un conglomerado de países a la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW) son, a lo menos, preocupantes. Este instrumento ha sido ratificado por 13 de los 22 Estados miembros de la Liga Árabe. Sin embargo, todos los países árabes que son parte de este tratado han presentado reservas a la Convención fundadas en una supuesta contradicción entre ciertas cláusulas de la misma y las estructuras políticas, legales, constitucionales o religiosas de los signatarios, hasta el punto de que su implementación ha sido puesta en entredicho.

esquema Nussbaum, tanto a la capacidad de emociones como a la protección de la integridad personal. Digo que el punto es importante porque, en estos casos, las mujeres son especialmente vulnerables a la violencia sexual y no siempre el Derecho Internacional Humanitario ha dado un tratamiento adecuado a estas cuestiones desde el punto de vista de su respuesta punitiva²⁹.

Y, finalmente, puesto que el modelo desarrollo humano concibe a los sujetos no sólo como beneficiarios sino, primordialmente, como agentes de cambio, el problema de la escasa presencia de las mujeres en la toma de decisiones políticas se vuelve acuciante. Lo anterior no sólo porque implica una pérdida de eficacia en las políticas de desarrollo al no considerar la opinión de sus beneficiarios directos sino, porque como señala Nussbaum, esta disfunción democrática afectaría a lo que la autora denomina *capacidad de afiliación*. Así las cosas, las medidas estatales, ya sea que exploren la vía de las cuotas electorales o, incluso, el camino de la democracia paritaria, serían imperativas³⁰.

A título de conclusión final, entonces, puede plantearse que las políticas públicas, tanto nacionales como internacionales, pueden influir en las capacidades ya sea potenciándolas o limitándolas. De ahí que el enfoque de las capacidades que inspira el modelo de desarrollo humano no sea una simple retórica despojada de consecuencias prácticas sino que, por el contrario, un criterio operativo de medición de la eficacia de este derecho. Y, además, una justificación para aquellas políticas que suponen la mejora de las capacidades consideradas valiosas en sectores específicos, particularmente respecto de los grupos en posición desventajosa o precaria. En este marco, la perspectiva de género constituye tanto una forma de comprender los factores que obstaculizan el desarrollo humano de las mujeres como un parámetro normativo para promover el adelanto y emancipación de éstas. Parafraseando a Geneviève

29. Nótese que la práctica de la violación no figuraba entre los crímenes de guerra enumerados por el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, a pesar de la gran incidencia de casos de violencia sexual durante la Segunda Guerra Mundial mientras que los procesamientos incoados ante el Tribunal de Tokio prácticamente no incluyeron cargos por violación. Esto se explica porque tradicionalmente se ha considerado que las prácticas de violación y de violencia sexual contra las mujeres son un "daño colateral" inevitable de los conflictos armados. Esta visión está en proceso de cambio. La Plataforma de Acción de la Conferencia consideró la cuestión de las mujeres y los conflictos armados como uno de los 12 ámbitos decisivos de especial preocupación, con respecto a los cuales deben adoptar medidas estratégicas los Estados miembros, la comunidad internacional y la sociedad civil. Sin embargo, con la creación del Tribunal Penal Internacional se reafirmó el criterio establecido para la ex Yugoslavia de entender que la práctica de la violación sólo se debe sancionar como crimen de lesa humanidad siempre y cuando esté dirigida contra la población civil en su conjunto.

30. Entiendo que las cuotas y la paridad son herramientas diversas tanto por su fundamentación como por sus diferencias prácticas. En relación con su fundamentación teórica, las cuotas se asocian a la noción de igualdad como una herramienta de derecho antidiscriminatorio, la paridad, como lo demuestra la experiencia francesa, incide más sobre la representación a través de la sexuación del "pueblo" que sobre la igualdad. Y, además, desde una perspectiva de diseño práctica, las cuotas rondan en promedio el 30% mientras que la paridad es por definición de 50% y, finalmente, las cuotas son provisionales, mientras que la paridad es permanente.

Fraisse, el enfoque de género es tanto un pre-texto como un pretexto en la historia del desarrollo de la mujer.

Bibliografía

- BENHABIB, Seyla: *El ser y el otro en la ética contemporánea. Feminismo, comunitarismo y posmodernismo*, Editorial Gedisa, Barcelona, 2006.
- GÓMEZ ISA, Felipe: *El derecho al desarrollo: entre la justicia y la solidaridad*, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, nº 1, Universidad de Deusto, Bilbao, 1998.
- LAMAS, Marta: “Usos, dificultades y posibilidades de la categoría de género” en *Género, conceptos básicos*, Programa de Estudios de Género de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1997.
- MARIÑO, Fernando: “El marco jurídico internacional del desarrollo” en MARIÑO, Fernando y FERNÁNDEZ LIESA, Carlos (Eds.): *El Desarrollo y la cooperación Internacional*, Universidad Carlos III-BOE, Madrid, 1997.
- MARTÍNEZ ROMAN, María Asunción: “Género, pobreza y exclusión social: diferentes conceptualizaciones y políticas públicas” en TORTOSA, José María: *Pobreza y perspectiva de género*, Ed. Icaria, Barcelona, 2001, pp. 65-83.
- NUSSBAUM, Martha C.: *Las mujeres y el desarrollo humano. El enfoque de las capacidades*, versión castellana de Robert Vernet, Editorial Herder S.A., Barcelona, 2002.
- RAWLS, John: *Teoría de la Justicia*, Traducción de María Dolores González, 2ª Edición, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1995.
- RODRÍGUEZ PALOP, María.: *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, Universidad Carlos III- Dykinson, Madrid, 2002.
- SABATÉ, Ana: “Género, medio ambiente y globalización: una perspectiva desde el Sur”, en DE VILLOTA, Paloma: *Globalización y Género*, Editorial Síntesis, Madrid, 1999. pp. 181-195
- SEN, Amartya: *Development as Freedom, the First Presidential Lecture*, Banco Mundial, Washington, 1997.
- : *Nuevo examen de la desigualdad*, versión de Ana María Bravo, Revisión de Pedro Schwartz, Alianza Editorial, Madrid, 1999.
- VILLÁN DURÁN, Carlos: “El derecho al desarrollo como derecho humano”, en VVAA: *Consolidación de derechos y garantías: los grandes retos de los derechos humanos en el siglo XX!*, Consejo General del poder Judicial, Madrid, 1999.
- YOUNG, Iris: *La justicia y la política de la diferencia*. Traducción de Silvana Álvarez, Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia, Instituto de la mujer, Madrid, 2000.